

RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: RA/01/2022, JDC/05/2022 Y JDC/07/2022, ACUMULADOS.

RECURRENTE Y ACTOR: MORENA Y SALOMÓN JARA CRUZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJERA PRESIDENTA Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTIDOS POLÍTICOS, PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, AMBOS DEL IEEPCO¹.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en los siguientes medios de impugnación:

No.	Medio de impugnación.	Recurrente o actor.
1	RA/01/2022.	MORENA.
2	JDC/05/2022.	Salomón Jara Cruz.
3	JDC/07/2022.	Salomón Jara Cruz.

¹ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Medios de impugnación, promovidos por el partido Movimiento Regeneración Nacional², por conducto del ciudadano Geovany Vásquez Sagrero, Representante Propietario ante el Consejo General del IEEPCO; y, por el ciudadano Salomón Jara Cruz³, quien se ostenta como precandidato único a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, por MORENA.

Ello, en contra de la Consejera Presidenta y del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes⁴, ambos del IEEPCO, de quienes impugna el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/001/2022, por el que las responsables dieron respuesta a la consulta realizada por MORENA, respecto a los actos de precampaña que pueden ser realizados en Oaxaca, en el proceso electoral local ordinario que se lleva a cabo en la entidad, por quien se registre como precandidato único de dicho partido.

Lo anterior, con base en los hechos y agravios referidos en sus escritos de demanda, y en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-4/2022 y acumulados.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Inicio del proceso electoral. En sesión especial de seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEPCO emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

1.2 Consulta al Instituto Nacional Electoral⁵. El diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, MORENA realizó una consulta al INE sobre la realización de actos de precampaña en caso de precandidaturas únicas en las entidades que se encuentran celebrando procesos electorales locales ordinarios, entre ellas, el estado de Oaxaca.

1.3 Respuesta del INE. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/49162/2021, de veinticuatro de diciembre de dos mil

² En lo adelante: MORENA o recurrente.

³ En lo subsecuente: actor, accionante, impetrante, enjuiciante, promovente, etc.

⁴ En lo posterior: autoridades responsables.

⁵ En adelante: INE.

veintiuno, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, el INE dio respuesta a la consulta señalada en el sub considerando anterior.

1.4 Consulta al IEEPCO. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, MORENA realizó una consulta al IEEPCO, específicamente sobre los actos de precampaña que podrían ser llevados a cabo por quien, en su caso, fuera designado como precandidato único en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, con relación al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, que se celebra en el estado, y por el que se renovará al Titular del Poder Ejecutivo en el estado de Oaxaca.

1.5 Respuesta del IEEPCO. Mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/01/2022, de uno de enero del presente año, las autoridades responsables dieron contestación a la consulta señalada en el sub considerando anterior.

Respuesta que ahora es controvertida tanto por el recurrente, como por el impetrante.

1.6 Periodo de precampañas. Conforme al calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, aprobado por el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-92/2021, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se estableció que el periodo de precampañas quedaría comprendido del dos de enero al diez de febrero de dos mil veintidós.

1.7 Interposición del RA/01/2022. El tres de enero del año en curso, MORENA presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, demanda de Recurso de Apelación, en contra del oficio referido en el sub considerando 1.5, de la presente resolución.

1.8 Interposición del JDC/05/2021. El cuatro de enero del año que transcurre, el ciudadano Salomón Jara Cruz presentó ante la Sala Superior, demanda de Juicio Ciudadano en contra del oficio referido en el sub considerando 1.5, de la presente resolución.

⁶ En lo subsecuente: Sala Superior.

1.9 Interposición del JDC/07/2022. El cinco de enero del presente año, el ciudadano Salomón Jara Cruz presentó ante las autoridades responsables, demanda de Juicio Ciudadano en contra del oficio referido en el sub considerando 1.5, de la presente resolución.

1.10 Reencauzamiento, radicación y turno. Al considerar que no se justificaba una excepción al principio de definitividad, mediante acuerdo de seis de enero del año en curso, la Sala Superior determinó reencauzar a este Órgano Jurisdiccional local, las demandas referidas en los sub considerandos 1.7 y 1.8, de esa sentencia.

Mismas que fueron recibidas en este Tribunal el siete de enero siguiente, radicadas en esa misma fecha por instrucción de la Magistrada Presidenta, quedando registrados los medios de impugnación correspondientes con las claves RA/01/2022 y JDC/05/2022, turnándose a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida instrucción.

1.11 Remisión, radicación y turno. Mediante oficio número IEEPCO/SE/59/2022, de ocho de enero del presente año, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, remitió a este Tribunal tanto el escrito de demanda signado por el enjuiciante y sus anexos, como el informe circunstanciado correspondiente.

Documentación que fue recibida en este Órgano Colegiado, en esa misma fecha, radicándose por instrucción de la Magistrada Presidenta y quedando registrado el medio de impugnación con la clave JDC/07/2022, turnándose a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida substanciación.

1.12 Admisión, cierre de instrucción y propuesta de acumulación. Mediante acuerdos de once de enero del año que transcurre, el Magistrado instructor admitió el Recurso de Apelación y los Juicios Ciudadanos señalados al rubro, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción en dichos medios de impugnación.

Por otra parte, al advertir la existencia de conexidad en la causa, sometió a la consideración de este Pleno la propuesta de acumulación correspondiente.

1.13 Sesión pública de resolución. El doce de enero del año en curso, este Pleno dictó sentencia en los expedientes al rubro indicados, en el sentido de declarar fundados los agravios de la parte actora.

1.14. Sentencia de Sala Superior. Inconformes con lo anterior, los actores de los medios de impugnación acumulados presentaron sendos juicios ante la referida Sala, quien, mediante sentencia de veintiséis del presente mes y año, dictada en los expedientes SUP-JRC-4/2022 y sus acumulados revocó la emitida por este Tribunal y ordenó que, en **un plazo de tres** días a partir de la notificación de la referida resolución, se dictara una nueva determinación, a juicio de la autoridad federal, de forma particularizada, completa, exhaustiva y congruente de los planteamientos omitidos.

1.15. Nueva propuesta. Así mediante proveídos de veintisiete de enero, se tuvo a la autoridad federal de referencia, notificando la aludida sentencia, por lo que al haber quedado firmes los acuerdos de cierre de instrucción en los tres medios de impugnación, se solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara fecha y hora para la resolución de los presentes asuntos.

Así, por autos de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas de esta propia fecha, a efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

⁷ En lo posterior: Constitución Política Federal.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁸, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹, contempla el denominado Recurso de Apelación, mediante el cual pueden impugnarse: las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previsto en dicha Ley; los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del IEEPCO, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva; y, las resoluciones que emita la unidad de fiscalización del IEEPCO.

Por su parte, el artículo 104, de la Ley de Medios, prevé el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos y electorales.

Finalmente, los artículos 56 y 107, de la Ley de Medios, otorgan la competencia a este Tribunal para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación de que se trata.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el recurrente impugna de la Presidencia del Consejo General del IEEPCO, que tiene el carácter de Órgano Central, conforme a lo

⁸ En adelante: Constitución Política Local.

⁹ En lo subsecuente: Ley de Medios.

previsto por el artículo 34, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁰, el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/001/2021, de uno de enero del presente año, que si bien fue emitido por el Encargado de Despacho de una Dirección Ejecutiva, aquello aconteció por instrucciones de la Titular de la Presidencia ya referida.

Así, el recurrente considera que dicho oficio, en cuanto a su contenido, le causa perjuicio.

De la misma manera, el actor considera que el oficio impugnado, vulnera sus derechos político electorales.

De ahí que, se surte la competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos con registro local, cuando consideran que se les causa un perjuicio, y por las ciudadanas y los ciudadanos que controviertan la vulneración a sus derechos político-electorales, ambos por parte de la autoridad administrativa electoral local.

3. ACUMULACIÓN.

La acumulación, es una institución jurídico-procesal que tiene como finalidad lograr la economía procesal, mediante la que los medios de impugnación se resuelven en una misma sentencia o resolución, evitando así el dictado de determinaciones contradictorias; ello, sin que dicha figura propicie una alteración o modificación de los derechos sustantivos que en cada medio de impugnación tienen las partes.

Al respecto, el artículo 31, de la Ley de Medios, dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación en ella previstos, se puede determinar la acumulación de estos.

Por su parte, el artículo 32, de la citada Ley de Medios, prevé que la acumulación es procedente cuando: I. se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución; II. se impugnen actos u omisiones de la autoridad

¹⁰ En lo posterior: LIPEEO.

responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y, III. en los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En el caso, de la lectura de los escritos de demanda del recurso y de los juicios que nos ocupan, se advierte lo siguiente:

Tanto el recurrente como el enjuiciante, en los medios de impugnación que ahora se resuelven, controvierten de la Consejera Presidenta y del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, ambos del IEEPCO (idénticas autoridades responsables), el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/001/2022, por el que dieron respuesta a la consulta realizada por MORENA, respecto a los actos de precampaña que pueden ser realizados en Oaxaca, en el proceso electoral local ordinario que se lleva a cabo en la entidad, por quien se registrara como precandidato único de dicho partido (identidad de acto impugnado).

Lo anterior, actualiza los supuestos previstos por las fracciones I y III, invocadas con antelación, ya que los referidos recurrente y enjuiciante, controvierten de las mismas autoridades responsables, el mismo acto.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 31, numerales 1 y 2; y, 32, fracciones I y III, de la Ley de Medios, atendiendo a la naturaleza de los medios de impugnación de que se trata, y conforme a lo expuesto en el presente considerando, a efecto de evitar sentencias contradictorias **se decreta la acumulación** de los juicios números JDC/05/2022 y JDC/07/2022, al Recurso de Apelación RA/01/2022, por ser este el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **deberá glosarse** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. SOBRESEIMIENTO.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el inciso c), del artículo 11, de la Ley de Medios, únicamente por lo que respecta al expediente JDC/07/2022, tal como se explica enseguida.

La causal de referencia establece que procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada Ley.

De esta manera, de un análisis realizado a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios JDC/05/2022 y JDC/07/2022, presentados el cuatro y cinco de enero del presente año, respectivamente, se advierte que el ciudadano Salomón Jara Cruz, controvierte en ambos el mismo acto, esto es, el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/001/2022, por el que las responsables dieron respuesta a la consulta realizada por MORENA, el treinta de diciembre de dos mil veintiuno; ello, teniendo como base en ambos los mismos hechos y los mismos motivos de agravio.

En tales consideraciones, a juicio de este Tribunal, el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/07/2022, deviene improcedente; ello es así, a la luz de la actualización del principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, debe tenerse presente que, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación, este acto ocasiona el agotamiento de dicho derecho, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para efectos de la interposición de dicho escrito de demanda.

De esta manera, una vez que sucede lo anterior, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de diverso escrito (en tanto aquello no ocurra al amparo de la figura de la ampliación de demanda, en los casos en los que proceda), pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, aun cuando no haya fenecido el plazo legal previsto para tal efecto.

En consecuencia, toda vez que el juicio ciudadano número JDC/07/2022 deviene improcedente, **se decreta su sobreseimiento.**

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Atentos a lo anterior, y a al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, a continuación, se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los dos medios de impugnación restantes, es decir, el RA/01/2022 y JDC/05/2022.

Siendo que, en la especie, se tienen por satisfechos los requisitos referidos en ambos expedientes, como se razona enseguida:

5.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente y el actor, respectivamente.

5.2 Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentados en tiempo los medios de impugnación de que se trata; lo anterior, en atención a que el acto impugnado fue emitido el uno de enero del presente año, fecha en la que también fue notificado al recurrente, en tanto que, del escrito de demanda del actor, válidamente puede concluirse que tuvo conocimiento del acto impugnado en esa misma fecha.

En ese sentido, los medios de impugnación fueron interpuestos en el orden siguiente:

No	Medio de impugnación.	Fecha de interposición.
1	RA/01/2022	Tres de enero.
2	JDC/05/2022	Cuatro de enero ¹¹ .

Ahora bien, si como ya se dijo, tanto el recurrente como el actor tuvieron conocimiento del acto impugnado, el uno de enero del presente año, por lo que el plazo de cuatro días previsto por el artículo 8, de la Ley de Medios, transcurrió del dos al cinco del mismo mes y año; por lo que, atentos a las fechas de interposición antes citadas, es

¹¹ Todas fechas del año que transcurre.

incuestionable que los medios de impugnación en estudio fueron presentados de manera oportuna.

5.3 Legitimación e interés jurídico. Se estima que el Recurso de Apelación RA/01/2022, cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso b) y 57, inciso a), de la Ley de Medios, pues fue promovido por MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General que, de acuerdo con los citados preceptos, tiene el derecho de incoar el medio de impugnación referido.

Además, dicho recurrente cuenta con interés jurídico, pues hace valer que el acto impugnado, causa perjuicios a sus derechos como partido político, máxime que fue dicho representante quien realizó la consulta cuya respuesta ahora se cuestiona.

En cuanto al Juicio Ciudadano JDC/05/2022, se tiene que el mismo es promovido por el ciudadano Salomón Jara Cruz, quien se ostenta con el carácter de precandidato único a la Gubernatura del Estado, dentro del proceso interno de selección de MORENA, por lo que se encuentra legitimado para interponer dicho medio de impugnación.

Además, el enjuiciante cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación en cita, dado que estima que el oficio señalado como acto impugnado, vulnera sus derechos político electorales, haciendo ver, además, que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de estos.

5.4 Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Planteamiento del caso.

Para poder determinar con exactitud el acto impugnado y los agravios formulados por el recurrente y el enjuiciante, las demandas deben ser analizadas cuidadosamente y **atender a lo que dichas partes quisieron decir y no a lo que aparentemente dijeron**; ello, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Todo ello atiende al contenido de la **jurisprudencia 4/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"¹².

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que formula la parte actora en ambos expedientes, máxime que se tienen a la vista los autos que integran los expedientes respectivos para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio realizar una síntesis de estos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"¹³, y, "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"¹⁴.

Expuesto lo anterior, es evidente que en ambos medios de impugnación se hace valer el mismo único motivo de agravio, consistente en:

- La parte conducente de la contestación a la consulta realizada al IEEPCO, sobre la aplicación del numeral 3, del artículo 176, de la LIPEEO, al estimar que la misma resulta ser inconstitucional.

6.2. Pretensión y fijación de la litis.

Bajo ese contexto, del análisis exhaustivo a los escritos de demanda, se tiene que la **pretensión** del partido recurrente y el ciudadano actor consiste, en primer lugar, que se revoque el oficio impugnado, y por otra, que se inaplique el numeral 3, del artículo 176, de la LIPEEO.

¹² Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹³ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹⁴ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan las violaciones atribuidas a las autoridades responsables y, en consecuencia, si con su actuar causan perjuicio al partido recurrente, y al mismo tiempo, si vulneran los derechos político electorales del enjuiciante.

Por lo que, para el caso de estimarse acreditado lo anterior, se podrá determinar la procedencia o no de la inaplicación del artículo cuestionado.

6.3. Marco normativo.

A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso en estudio, es necesario precisar el marco normativo aplicable al mismo.

6.3.1. Constitución Política Federal.

El artículo 1º, de la Constitución Política Federal, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la de interpretar las normas relativas a estos, de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde surge el denominado principio *pro persona*.

En ese sentido, el artículo 35, establece que es derecho de la ciudadanía, entre otros, el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 41, entre otras cosas, indica que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y **como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

6.3.2. Tratados internacionales

La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce en su artículo 21, el derecho de reunión pacífica, en tanto que el diverso 22, indica que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras.

De igual manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 21, señala que toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, **en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.**

En ese sentido, el artículo 22, establece que toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

En los mismos términos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido en el artículo 15 de su cuerpo normativo, el derecho de reunión pacífica y sin armas; en tanto que el artículo 16, señala que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

6.3.3. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 226, del ordenamiento legal en comento, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos.

Asimismo, este precepto señala que es derecho de los partidos políticos hacer uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esa Ley les corresponda, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto, y que,

los precandidatos (sin especificar su calidad) debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Ahora bien, el artículo 227, del cuerpo normativo en análisis, indica que debe entenderse por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos (sin especificar la calidad de estos) a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

De igual manera, prevé que debe entenderse por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos actos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por último, este artículo establece que un precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esa Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

6.3.4. LIPEEO.

El artículo 177 de dicha Ley, establece que debe entenderse por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y **los precandidatos** (sin establecer su carácter) a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

De igual forma, este artículo establece que, es precandidato aquel ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular.

Por otra parte, al caso en concreto, el artículo 334, prevé la existencia del Procedimiento Especial Sancionador, cuya finalidad es la de que se conozca de las denuncias por la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en dicha Ley, y/o

que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

En ese sentido, el artículo 340, de dicho cuerpo normativo, señala que las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán, de existir la violación objeto de la queja o denuncia, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en dicha Ley.

Al respecto, el artículo 303 indica que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho cuerpo normativo, entre otros, los aspirantes, **precandidatos**, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

En cuanto a ello, el artículo 306, señala que constituyen infracciones a dicha Ley, por parte de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

Por último, el artículo 317, fracción III, de la Ley invocada, prevé que las infracciones cometidas por las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, podrán ser sancionadas con amonestación pública; con multa de cincuenta a cinco mil unidades de medida y actualización; o, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

6.4. Análisis del caso concreto.

Una vez expuesto el marco normativo que servirá de base para la adopción de la presente determinación, este Órgano Jurisdiccional procederá a realizar el análisis correspondiente al motivo de disenso único hecho valer tanto por el partido político recurrente como por el impetrante; ello, tal como se expone a continuación:

Como se expuso previamente, la parte actora en ambos expedientes, consideran que les genera agravio la parte conducente

de la contestación a la consulta realizada al IEEPCO, sobre la aplicación del numeral 3, del artículo 176, de la LIPEEO.

Para sustentar lo anterior, esencialmente, hacen valer la existencia de una antinomia jurídica entre lo previsto por el numeral 3, del artículo 176, de la LIPEEO, y lo previsto por los artículos 226 y 227, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el contenido de la jurisprudencia 32/2016, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, situación que, a su decir, no fue advertida por las responsables, al momento de emitir el acto impugnado.

Bajo tales planteamientos, a consideración de este Pleno, dicho agravio se considera **fundado**, tomando en cuenta lo siguiente:

Al realizar la consulta¹⁵ aquí cuestionada, MORENA preguntó de manera directa a la Consejera Presidenta del IEEPCO, lo siguiente:

“[...]”

¿En caso de que nuestro partido político registre una precandidatura única en la etapa de precampaña, cuáles son los actos de precampaña que puede llevar a cabo en nuestro Estado de Oaxaca durante esa etapa del proceso electoral tomando en cuenta la respuesta formulada por el Instituto Nacional Electoral, así como lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

[...]”

Al respecto, mediante el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/001/2021¹⁶, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del IEEPCO, dio respuesta a la consulta referida con antelación, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“[...]”

Que el artículo 176, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“3.- Cuando en el proceso interno de un partido exista un solo precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso y a radio y televisión, difundiendo

¹⁵ Que obra en autos en copia certificada. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁶ Que obra en autos en copia certificada. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidato.”

...

Caso concreto

...

En este sentido, primeramente, se deberá formalizar una precandidatura única, y en el caso de que así sucediera, se estará a lo establecido en el artículo 176, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (sic), es decir, cuando en el proceso interno de un partido exista una sola precandidatura registrada a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único.

[...].”

En tal sentido, si bien se tiene que las autoridades responsables hicieron referencia a la jurisprudencia número 32/2016, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA**, lo cierto es que, a través de la respuesta contenida en el oficio impugnado, se estableció que de darse el registro de una candidatura única por parte del partido consultante, debería estarse a lo establecido por el artículo 176, numeral 3, de la LIPEEO, que para ese supuesto prohíbe la realización de actos de precampaña, y la imposición de la sanción consistente en la negativa del registro de la candidatura correspondiente, en caso de inobservar dicha prohibición.

Bajo ese contexto, este Tribunal concluye que la respuesta dada por las responsables fue emitida sin tomar en cuenta que **el numeral 3, del artículo 176, de la LIPEEO, no es acorde a la Constitución Política Federal; a la LGIPE; y, a los instrumentos internacionales invocados al establecerse el marco normativo de esta sentencia.**

Se afirma a lo anterior, puesto que dicho precepto establece la prohibición de hacer algo (actos de precampaña por parte de un precandidato único), lo cual de tajo vulnera el derecho de asociación tutelado por el artículo 9, y el de afiliación, tutelado por el artículo 35, ambos de la Constitución Política Federal; ello, puesto que **no se**

exponen los motivos y los fundamentos, los alcances de estos, así como el bien jurídico que pretende tutelarse, dejando sin justificación alguna la prohibición en comento, en perjuicio de los gobernados y, específicamente, de los ciudadanos que cuenten con el carácter de precandidatos únicos.

Aunado a lo anterior, de forma inmediata, el artículo en comento **prevé lisa y llanamente, la imposición de una sanción drástica**, que puede ser considerada como la máxima sanción para un precandidato por violaciones a la normativa electoral, esto es, la negativa de otorgarle su registro como candidato;

Es decir, el artículo cuestionado, **no contiene un test de proporcionalidad**, que haga patente la razón plenamente justificada por la que a un precandidato único debe, en comparación con otros precandidatos, imponérsele de manera directa la máxima sanción en su perjuicio, de donde se colige que la misma resulta ser restrictiva y discriminatoria.

Ello es así, pues la misma no es acorde tampoco a lo previsto por el artículo 14, de la Constitución Política Federal, que señala que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, dicha circunstancia trasgrede el artículo 17, de la Carta Magna, que prevé el derecho de acceso a la justicia, y que tiene como base el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En tales condiciones, es evidente que, al hacer dicha norma una distinción entre un precandidato único y otros precandidatos, existe la ausencia de un procedimiento (juicio) previo al establecimiento de la sanción, en caso de acreditarse la comisión de una infracción, con lo cual, en caso de aplicarse a un asunto específico, se vulneraría en perjuicio de los ciudadanos que cuenten con el carácter de precandidatos únicos, el principio de presunción de inocencia tutelado

por el artículo 20, de la Constitución Política Federal, que encuentra su excepción únicamente ante la declaración de responsabilidad del denunciado, **mediante sentencia emitida** por el juez de la causa.

En ese mismo sentido, el artículo 176, numeral 3, de la LIPEEO, atenta contra los derechos humanos tutelados por los artículos 10, 11 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18, 21 y 22, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 8, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", entre otros.

Instrumentos Internacionales cuyos preceptos invocados protegen en favor de los ciudadanos de los estados parte, los derechos de asociación, de reunión, de ser escuchados y vencidos en juicio, de que se presuma su inocencia, y de acceder a la justicia pronta, completa e imparcial, pues como se dijo previamente, de aplicarse dicho precepto legal cuestionado, se le impondría a un precandidato una sanción, sin la necesidad de contar previamente con un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de que, después de una justipreciación se le pueda imponer la sanción que sea acorde a la falta cometida.

De igual manera, el artículo 176, numeral 3, de la LIPEEO, trasgrede las disposiciones contenidas por la LGIPE, que en su artículo 1° prevé, entre otras cosas, que las disposiciones de dicha Ley General son aplicables a las elecciones tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Cuestión que toma mayor relevancia, si se atiende a la jerarquía normativa de las leyes, pues para el caso en concreto, en el supuesto de que una disposición contenida en una Ley General y una contenida en una Ley local, se contradigan, deberá prevalecer la disposición prevista por la Ley General de que se trate.

En ese tenor, se tiene que la Ley General en cita, en su artículo 226, numeral 4, establece que los precandidatos debidamente registrados, podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Lo anterior, sin realizar distinción alguna entre las figuras de precandidatos y precandidatos únicos y, mucho menos, estableciendo una prohibición como la controvertida, ni como sanción directa la negativa del registro, en caso de inobservancia de tal prohibición.

En ese sentido, de un análisis a la totalidad de la Ley General, se advierte que en ningún precepto contenido en su cuerpo legislativo se contempla que un único precandidato de algún partido político deba ser sancionado de manera directa con la negativa de su registro, por la realización de conductas que configuren actos anticipados de precampaña.

De donde es evidente que, si la citada Ley General no contiene una disposición de tal naturaleza, la LIPEEO se excede, al contener una sanción que no es acorde al contenido de esa Ley General, lo que la torna excesiva y restrictiva.

Al respecto, se tiene que si bien la Constitución Política Federal prevé la libertad configurativa de los poderes legislativos de las entidades en nuestro país, dicha libertad encuentra su límite cuando las normas correspondientes, no se ajusten a las disposiciones contenidas en la propia Constitución Federal, los instrumentos internacionales de los que es parte el Estado mexicano y, para el caso en concreto, en la LGIPE, sobre todo cuando pueden implicar una trasgresión a los derechos humanos de las personas, como ocurre en el presente caso.

Aunado a lo anterior, el artículo 1º, de la Constitución Política Federal, impone la obligación a las autoridades de nuestro país, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, de que cuando se esté ante la posible afectación a los derechos humanos de los gobernados, y existan dos normas que sean aplicables a un mismo supuesto, de manera irrestricta deberá optarse por aquella que otorgue a los gobernados la protección más amplia.

Por tanto, es indudable que asiste la razón tanto al partido político y ciudadano recurrentes, al señalar que existe una antinomia jurídica entre lo previsto por el numeral 3, del artículo 176, de la LIPEEO, y lo dispuesto por los artículos 226 y 227, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el contenido de la

jurisprudencia 32/2016, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los demás ordenamientos y sus preceptos, que han sido señalados con antelación.

A mayor abundamiento, debe destacarse que en el LIBRO NOVENO de la LIPEEO, se contienen todas las disposiciones y reglas bajo las cuales deben instaurarse los procedimientos que se sigan en el Régimen Sancionador Electoral.

Procedimientos que, de acuerdo con la propia LIPEEO, tienen como finalidad, determinar si, a la conclusión de estos, algún sujeto de los reconocidos en la Ley, entre los que se encuentran los precandidatos, cualquiera que sea su naturaleza (único o no) son responsables o no de haber cometido infracciones a las disposiciones electorales, y de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan.

Así, dentro del citado Régimen, se prevé la existencia del denominado Procedimiento Especial Sancionador, cuyo objeto es el de conocer de infracciones a la normativa electoral contenida en la LIPEEO, que se susciten dentro de los procesos electorales tanto ordinarios como extraordinarios, a fin de establecer la responsabilidad o no de las y los denunciados y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes; ello, dependiendo de la infracción cometida, y el contexto que rodee al o los hechos denunciados, así como la transgresión que estos hayan generado sobre los bienes jurídicos tutelados en cada caso.

Conforme a lo anterior, y a los fines del presente asunto, se tiene que el artículo 303, de dicho cuerpo normativo, establece que son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley (como la de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, por citar un ejemplo), entre otros, los aspirantes, precandidatos -independientemente de su carácter-, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Respecto de las infracciones aludidas, el artículo 306, prevé que constituyen infracciones a dicha Ley, por parte de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos (nuevamente sin especificar la calidad

de estos últimos) y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular:

[...]

I. **La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;**

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esa Ley;

III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga dicha Ley;

V.- Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General del IEEPCO;

VI.- El incumplimiento de las obligaciones, en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;

VII.- Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático;

VIII.- Incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de que se trata.

[...]"

Ahora bien, respecto a las sanciones que pueden ser impuestas a la o al responsable de la comisión de una o varias infracciones, el artículo 317, fracción III, señala que **las personas** aspirantes, **precandidatas** o candidatas a cargos de elección popular, podrán ser sancionadas con:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a cinco mil unidades de medida y actualización; y

c) **Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.**

Es decir, el citado precepto no establece una única sanción como sí lo hace el artículo 176, numeral 3 controvertido, ya que ello obedece a que, tanto la acreditación de las infracciones cometidas, como de la responsabilidad de los denunciados, y la imposición de las sanciones correspondientes, no puede ser llevada a cabo de manera directa y arbitraria.

Ello, pues como ya se dijo, la propia LIPEEO prevé la existencia del Procedimiento Especial Sancionador que, conforme a lo dispuesto por el artículo 334, procede y deberá ser instruido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, cuando se denuncie o se advierta de oficio la comisión de conductas que, entre otras, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esa Ley, y/o que **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

De esta manera, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 334 Bis, 335, 336, 337 y 338, numeral 1, de la LIPEEO, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, únicamente tiene la facultad de instruir el Procedimiento Especial Sancionador de que se trate, dando el trámite previsto para tal fin, cumpliendo con todos y cada uno de los actos que ello implica.

Por otra parte, de los artículos 338, numeral 2 y 339, se desprende que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador que, en su caso, llegue a instruirse por parte del IEEPCO.

En tanto que, el artículo 340, del mismo cuerpo normativo, establece que las sentencias que emita este Tribunal en el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente podrán:

- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o
- II. **Imponer las sanciones que resulten procedentes** en términos de lo dispuesto en esa Ley.

Conforme a esto último, debe destacarse que la imposición de sanciones tampoco puede realizarse de manera arbitraria, sino que debe observarse para ello, lo dispuesto por el artículo 322, de la LIPEEO, que impone a este Tribunal la obligación de individualizar las sanciones que corresponda, conforme a las infracciones acreditadas.

Al respecto, dicha **individualización debe llevarse a cabo tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma**, entre las que deben considerarse:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicha Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor (para el caso de que se estime pertinente e idónea la imposición de una multa);

IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, es incuestionable que, para poder determinar si un precandidato ha incurrido o no en actos anticipados de campaña, **se debe instaurar el procedimiento administrativo sancionador** respectivo, que es respetuoso de los derechos humanos de audiencia y debida defensa, así como de proporcionalidad de las sanciones que llegaren a imponerse en donde, a fin de cumplir con los principios de certeza y legalidad, se debe seguir en todas y cada una de las etapas previstas en la norma, aplicando las reglas ahí establecidas.

En consecuencia, es evidente que para poder determinar si un precandidato debe ser sancionado con la negativa de otorgarle su registro como candidato por haber realizado actos de precampaña, **debe realizarse un ejercicio de ponderación entre el principio de equidad en la contienda que se estima transgredido y las circunstancias particulares del caso concreto**, a efecto de determinar si dicha sanción es la adecuada al tipo de conductas desplegadas por el infractor.

De donde se concluye que el sistema jurídico estatal, en materia electoral, cuenta con un procedimiento cuya finalidad es la de conocer

y sancionar las infracciones a la normativa aplicable en la materia, dotando de esta manera de legalidad y certeza jurídica a los actos que, para tal fin, sean llevados a cabo tanto por la autoridad administrativa electoral local, como por este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, se declara **fundado el agravio** hecho valer por el partido político y ciudadano recurrentes.

Ahora, si bien es cierto que, conforme a lo aquí expuesto, lo procedente sería revocar el acto impugnado para efecto de que las autoridades responsables emitieran uno nuevo, en el que tomaran en consideración todo lo hasta aquí expuesto, a juicio de este Tribunal, dado que, conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEPCO, la etapa de precampañas del proceso electoral local 2021-2022, comenzó el dos de enero y culminará el diez de febrero del presente año, se considera que, a fin de no generar un mayor perjuicio a los accionantes, la emisión de esta sentencia **debe hacer las veces de la respuesta dada a la consulta formulada por MORENA, únicamente por lo que hace a la aplicación del artículo 176, numeral 3 de la LIPEEO.**

Lo anterior, en plenitud de jurisdicción, a fin de garantizar plenamente el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política Federal, en favor de la parte actora de ambos medios de impugnación aquí resueltos.

Finalmente, atento a la petición formulada por MORENA y el ciudadano actor, referente a declarar la inaplicación del artículo cuestionado en los expedientes en análisis y conforme a las razones expuestas en párrafos que preceden, se concluye que, al no tener un test de proporcionalidad el artículo 176, numeral 3 de la LIPEEO y solo imponer de tajo la negativa del registro como candidato a un único precandidato postulado por un partido político sin alguna justificación, el mismo deviene inconstitucional.

Se llega a tal conclusión, pues debe destacarse que dicha porción normativa solo contempla esa sanción para los precandidatos únicos de algún instituto político, y no para el resto de los precandidatos, deviniendo así, en discriminatoria, puesto que tampoco

se justifica por qué dicha sanción no le puede ser aplicable al resto de precandidatos.

En consecuencia, **se decreta la inaplicación del citado artículo 176, numeral 3, de la LIPEEO**, por ende, para el caso de que MORENA registre o haya registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, una precandidatura única a la gubernatura del Estado de Oaxaca, no deberá aplicársele al caso concreto el precepto legal en comento.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, con fundamento en los artículos 59, numeral 1, y 108, numeral 1, inciso b), se determinan los siguientes efectos de la presente sentencia:

- A. Se modifica** el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/001/2022, signado por el Licenciado Freddie Aguilar Aguilar, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del IEEPCO, en lo que respecta al contenido y aplicación del artículo 176, numeral 3 de la LIPEEO.
- B. Se inaplica** el artículo 176, numeral 3 citado, para el caso de que MORENA registre o haya registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, una precandidatura única a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Se acumulan los expedientes JDC/05/2022 y JDC/07/2022, al Recurso de Apelación RA/01/2022, en términos del apartado **3** de la presente sentencia.

Tercero. Se sobresee la demanda que dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave JDC/07/2022, en términos del apartado **4**, de esta resolución.

Cuarto. Se **modifica** el acto impugnado, en términos de lo expuesto en el apartado 6.4 del presente fallo.

Quinto. Se **inaplica** el artículo 176, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en esta sentencia.

Sexto. Se ordena al Encargado del Despacho de la Secretaría General que, de manera inmediata, remita copia certificada de la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como constancia de cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad federal, en el expediente SUP-JRC-4/2022 y sus acumulados, tanto de forma electrónica, como por mensajería especializada.

Notifíquese en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan; **personalmente** al recurrente y al actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y por oficio, a las autoridades responsables y a la Sala Superior; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, quien emite voto particular y manifiesta estar a favor del sobreseimiento de la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave JDC/07/2022; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada Provisional en funciones, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁷, quien autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm.maom

¹⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se le designó como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL RECURSO DE APELACIÓN RA/01/2022 Y EL JUICIO CIUDADANO JDC/05/2022 QUE SE RESUELVE DE FORMA ACUMULADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y 11 FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Reconociendo el profesionalismo de las magistraturas que integramos este Tribunal, emito el presente voto particular, pues disiento de la propuesta aprobada por mayoría, al considerar que el estudio de regularidad no se efectúa acorde a las criterios y directrices fijadas por el Máximo Tribunal del país -modelo de control constitucional-, que resultan obligatorios, como se expone a continuación.

1. Materia de la controversia

La litis planteada en la resolución de mérito, se constriñe a determinar si el artículo 176, numeral 3, de la Ley Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca¹, se encuentra ajustada la regularidad constitucional como para que este Tribunal determine la inaplicación o no, del referido artículo.

Lo anterior, a partir de la consulta que realizó el partido político Morena, relacionado con los actos de precampaña que pudiera realizar un supuesto precandidato único a la gubernatura del estado de Oaxaca.

2. Incompetencia de la autoridad emisora del acto.

¹ En adelante LIPEEO

Desde mi perspectiva, este Tribunal debió de advertir la incompetencia del encargado de despacho de la Dirección Jurídica de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Lo anterior porque, como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se trata de actos que pudieran implicar una modificación a las reglas del proceso electoral, o bien, pudiera deparar una vulneración de derechos político electorales, la autoridad competente es el órgano superior de dirección del Instituto Local².

En ese sentido, me parece que al otorgarle una facultad competencial al órgano emisor del acto impugnado, es contrario a los criterios ya establecidos por la autoridad revisora federal, en específico, la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que, las direcciones del Instituto local tienen sólo facultades de ejecución y no de decisión, siendo tal atribución, exclusiva del Consejo General.³

En ese sentido, a partir de que la resolución de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordena a este órgano jurisdiccional local, a determinar realizar el estudio de constitucionalidad que se planteó, se debió corregir la irregularidad de la competencia, asumiendo plenitud de jurisdicción en la respuesta otorgada y a partir de ahí determinar la regularidad constitucional promovida.

3. Falta de legitimación del actor del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/07/2022.

² Véase ejecutoria SUP-JDC-106/2019

³ Véase ejecutoria SX-JDC-528/2021



Con todo respeto, desde mi perspectiva este Tribunal estaba impedido de pronunciarse en relación a lo peticionado por el actor del juicio referido.

En mi percepción el actor no tenía la legitimación para controvertir la respuesta otorgada por la responsable, respecto de los actos de precampaña de un precandidato único.

Lo anterior porque, el actor no promovió la consulta de que se duele, y por otro lado, porque no acredita que la norma que pretende que se inaplique le provoque un daño en la esfera de sus derechos político electorales.

Es así ya que, de autos, no se constata que sea precandidato de algún partido político, si bien, se ostenta como tal, en concreto no existe evidencia de dicha calidad.

En ese tenor, de una lectura al artículo 104 de la **LIPEEO**, se advierte que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando quien promueve por sí mismo, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos.

Si bien, en la especie se acusa una presunta violación a sus derechos político electorales al ostentarse como precandidato único, dicha legitimación no se encuentra acreditada.

En virtud de lo anterior, estimo, era necesario que quien promoviera acreditara que, en efecto, es objeto de la vulneración de un derecho para realizar el estudio de inconstitucionalidad de la norma, en tanto, al no acreditarse tal alcance, es claro que la norma cuestionada no le irroga ningún perjuicio.

4. Solicitud de inaplicación del artículo 176, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Considero que, **no es técnicamente correcto el estudio de regularidad** que se realiza en la consulta, lo anterior sobre la base que, no se efectúa con la metodología expresamente indicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que lleva, a inaplicar el artículo cuestionado, **sin que exista un acto concreto de aplicación** -requisito indispensable para el estudio-.

En el caso, debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente **Varios 912/2010**, determinó el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad, a partir de lo establecido en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos**.

Del cual, se tiene que los tribunales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento pueden declarar la inaplicación de una norma, **vinculada a un acto concreto de aplicación**, cuando se estime que es contraria a la **Constitución General o en su caso, a los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte**; es decir, **cuando la norma afecta una situación particular de las personas gobernadas**

Así, la Corte ha determinado que los solicitantes del estudio de irregularidad, deben cumplir con la carga argumentativa, a efecto que el órgano jurisdiccional realice el análisis, uno de estos requisitos es, **indicar la aplicación expresa o**



implícita de la norma⁴, en caso de no cumplir con tal requisito, los órganos jurisdiccionales no están facultados para llevar a cabo el estudio planteado.

Es así, porque se debe tomar en consideración que todas las normas gozan de una presunción de constitucionalidad que, si bien puede ser desvirtuada con argumentación, no debe desconocerse que las normas deben

⁴ La Segunda Sala de la SCJN, en la tesis 2a. XVIII/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; **de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y qué derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito o a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control**, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, **se requiere de requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos**, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.

Asimismo, el criterio contenido de la Jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.) con Registro digital: 2005057, cuyo rubro y texto señalan: **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.** Aun cuando el control difuso de constitucionalidad - connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) **debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa;** d) **la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente;** e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano. (énfasis añadido)

presumirse válidas y constitucionales hasta en tanto no haya un pronunciamiento en concreto de una autoridad competente en un procedimiento previsto para ese efecto o ejerciendo en vía indirecta el control referido.

Lo anterior porque, conforme a los artículos 1º, 103, 105 y 133 de la Constitución federal, este Tribunal Electoral, está facultado para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, **sólo al caso concreto sometido al conocimiento.**

En otras palabras, este Tribunal Electoral no puede analizar la constitucionalidad de una norma, apartándose de las circunstancias específicas del caso, para tratar de definir mediante otros recursos interpretativos, la inevitabilidad de no aplicar al caso concreto la norma en cuestión, pues expresamente la Corte ha establecido que el test de proporcionalidad de la norma es el modo interpretativo idóneo para estudiar la regularidad constitucionalidad de la norma⁵, cuestión que no se realiza en la sentencia.

A partir de lo anterior, se debe tener claro que los recurrentes hacen depender la aplicación de la norma y su sanción a que, **existe una antinomia jurídica entre lo previsto por el numeral 3, del artículo 176, de la LIPEEO, y lo dispuesto por los artículos 226 y 227, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin acreditar que se encuentra en el supuesto normativo local - precandidatura única-.**

Por tanto, es evidente que los argumentos de los promoventes con relación con la irregularidad de la norma cuestionada, no señalan materialmente un caso en concreto,

⁵ Véase tesis 2a./J. 10/2019 (10a.) de rubro TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL



por lo que este Tribunal no puede analizar su regularidad constitucional.

Lo que, me lleva a concluir que el planteamiento de inaplicación del artículo 176, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **resulta ineficaz.**

De ahí, que disiento de lo sustentado por la mayoría del Pleno de este Tribunal.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO